REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1007

Radicación: 2022-00661-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** por el abogado José Antonio Aguilera Borja, quien actúa como apoderado judicial de la señora **ALYSON GARIZABALO GARCIA**, en calidad de subrogatoria de los derechos adicionales del causante **CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY**, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de **PARTICIÓN ADICIONAL**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali - Valle, el 07 de marzo de 2010, lugar donde señala tuvo su último domicilio.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 y 514 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite. Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la **PARTICIÓN ADICIONAL** del causante **CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali -Valle, el 07 de marzo de 2010, lugar donde señala tuvo su último domicilio.

2. RECONOCER como subrogatoria de los derechos adicionales del causante **CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY,** a la señora **ALYSON GARIZABALO GARCIA**, por lo tanto, tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Por medio de EDICTO emplácese a las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS**,** que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso **PARTICIÓN ADICIONAL** del causante **CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

5. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, en caso de que la cuantía de los bienes inventariados supere los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a $42.412, OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre de la causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega

de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

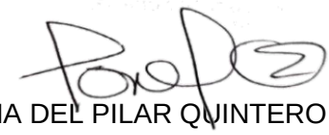

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Radicación 76001-40-03-015-2023-00217-00

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado en termino por la apoderada judicial del extremo actor, se observa que fue presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO FINANDINA S.A**., en contra de **MARIA DEL PILAR BLANCO GARCíA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **MARIA DEL PILAR BLANCO GARCÍA**, **C.C. No. 31.566.857** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **$17.264.270,** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 0124514.

b) La suma de $2.794.375, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 17 de junio de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: **2023-00235**-00
ACCIÓN: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FORTOX S.A. NIT 860.046.201-2
DEMANDADO: MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS NIT 805.030.765-4
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por FORTOX **S.A.,** actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS,** vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FORTOX **S.A,** en contra de **MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS** vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **FACTURAS ELECTRONICAS.**

a) Factura No 123970, por la suma de $2.903. 346.oo del 01 de junio de 2022.
b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 2 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Factura No 124396, por la suma de $8.552. 512.oo del 10 de junio de 2022.
d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) Factura No 125554, por la suma de $162. 966.oo del 01 de julio de 2022.
f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
g) Factura No 126231, por la suma de $8.559. 255.oo del 12 de julio de 2022.
h) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
i) Factura No 126583, por la suma de $2.905. 648.oo del 19 de julio de 2022.
j) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
k) Factura No 127321, por la suma de $162. 966.oo del 01 de agosto de 2022.
l) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
m) Factura No 127802, por la suma de $2.905. 648.oo del 01 de agosto de 2022
n) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
o) Factura No 128293, por la suma de $8.559. 255.oo del 08 de agosto de 2022.
p) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
q) Factura No 128695, por la suma de $2. 686.oo del 20 de agosto de 2022.
r) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **RUBEN DELGADO CHAVEZ portador** de la T.P. 320.644 del C.S. de la Judicatura, que hace parte de la firma OCHOA Y DIAZ ABOGADOS para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

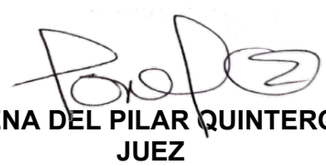

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

RADICACION:2023-00244-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 265, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4**
DEMANDADO: **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES CC 1.107.507.180**
RADICACION: **76001400301520230024400**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES CC 1.107.507.180**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado[1],

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES CC 1.107.507.180,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $17.316.796 correspondiente al capital contenido en pagare s/n.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC 1.151.938 y TP 324.517 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

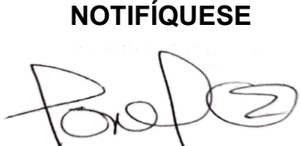

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación: 760014003015-2023-00245-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por VICTOR HUGO ANAYA CHICA., quien actúa en nombre propio, contra **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe corregir en las pretensiones el número del título del cual pretende su pago, como quiera que este -7895623- difiere del mencionado en los hechos y que corresponde al original AM-500690.

2.- Las fechas de creación y vencimiento enunciadas en los hechos y pretensiones, también difieren de las contenidas en el titulo valor, debiendo hacer claridad al respecto.

3.- De igual manera la cesión mencionada en los hechos, no se desprende de la literalidad del título, por lo que debe exponer en la demanda los hechos que encuentren veracidad y fundamento en las pruebas arrimadas.

4.- De otro lado no mencionó la dirección física, de notificación del demandante, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P,

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

RADICACION:2023-00246-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA,** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CLARA INES MINA CONDUMI**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio de la demandada (...)" Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que el domicilio de la demandada corresponde al barrio MELENDEZ que se encuentra en la comuna No.18, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA,** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,** quien actúa mediante apoderado judicial en con **CLARA INES MINA CONDUMI,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Radicación 76001-40-03-015-2023-00247-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SOCIEDAD INMOINMUEBLES S.A.S.**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SOCIEDAD INMOINMUEBLES S.A.S.**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

PERIODO	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA Y/U OTROS	TOTAL
nov-21	$ 216.800		$ 216.800
dic-21	$ 233.000		$ 233.000
ene-22	$ 246.100		$ 246.100
feb-22	$ 246.100		$ 246.100
mar-22	$ 246.100	$ 123.050	$ 369.150
abr-22	$ 246.100		$ 246.100
may-22	$ 246.100		$ 246.100
jun-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
jul-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
ago-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
sept-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
oct-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
nov-22	$ 246.100	$ 242.000	$ 488.100
dic-22	$ 246.100		$ 246.100
ene-23	$ 278.400		$ 278.400
feb-23	$ 278.400		$ 278.400
mar-23	$ 278.400		$ 278.400
abr-23	$ 278.400		$ 278.400
TOTAL	**$ 4.516.600**	**$ 1.575.050**	**$ 6.091.650**

SEGUNDO.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Por los intereses de mora causados y los que se sigan causando de cada una de las anteriores cuotas de administración relacionadas en el numeral PRIMERO, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

CUARTO.-Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándolea saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con la C.C. 1.143.829.230con T.P. 340.338, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

Radicación 76001-40-03-015-2023-00257-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA en contra de **CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.075.089 y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.075.089, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$52.552.537** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 656995159.

b) Por la suma de **$4.219.062**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 28 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación**.**

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándolea saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificada con la C.C. 51.821.674 con T.P 74.048 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Radicación: 760014003015-2023-00258-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por VICTOR SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER., quien actúa por intermedio de apoderada constituìda para tal fin, contra PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES Y OTRA, se observa que, el poder allegado resulta insuficiente para incoar la presente acción, como quiera que fue dado para demandar únicamente a la señora PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES, mientras que la demanda se adelanta también contra Karen Valdés Murcia, en calidad de deudora solidaria, debiendo allegar poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, **a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.**

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Radicación 76001-40-03-015-2023-00260-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. El poder conferido es insuficiente, toda vez que la acción ORDINARIA que aduce incoar, en la actualidad no se encuentra vigente ya que desapareció con la entrada en vigencia del CGP.

2. En consecuencia de lo anterior, también deberá adecuar el libelo demandatorio, precisando la clase de demanda DECLARATIVA impetra, atendiendo que los procesos ORDINARIOS desaparecieron del ordenamiento procesal civil vigente.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda adelantada por OVIDIO MEZU LERMA, en contra de ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 10.558.254, portador de la T.P. 173.313 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación: 760014003015-2023-00262-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por EASY HOME AGENTES INMOBILIARIOS EXPECIALIZADOS SAS, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra JHONY ALFREDO MONTERO, ERVIN CASTRO GARCIA Y DIANA MARCELA COLLAZOS MARTINEZ, se observa que

1.-Si bien la Ley 2213 de 2022, señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. Es decir el poder carece de presentación personal, no siendo procedente reconocer personería hasta tanto se subsane la falencia**.**

2.- Adicionalmente la dirección física y electrónica mencionadas en el acápite de notificaciones, no guarda concordancia con la contenida en el Certificado de Representación legal de la entidad demandante, debiendo precisar esta información en la demanda**.**

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

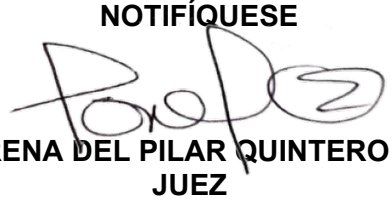

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00264-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ JUYO,** se observa que, en el numeral 2.1.1 de las pretensiones, se solicita *"Por la suma de $ 5.498.575 por concepto de intereses causados y no pagados",* por lo que, debe aclarar las pretensiones, toda vez que, no refiere la data de los intereses de plazo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO con T.P. 171.807 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Radicación 76001-40-03-015-2023-00265-00

En atención a la constancia secretarial, como quiera que nos encontramos ante una demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **INGRID IBARGUEN GONZALES,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de restitución de tenencia, donde la competencia territorial es de modo privativo, del juez del lugar donde este ubicado el inmueble, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP. Aunado a lo anterior, de los hechos narrados y del acápite de la fijación de la cuantía, se extrae que el asunto se encuentra enmarcado dentro del límite de la mínima cuantía que para el año 2023, está determinada en $46.400.000.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 6** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se aprecia del siguiente pantallazo:

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **INGRID IBARGUEN GONZALES,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia entre los señores JUECES 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Radicación 76001-40-03-015-2023-00266-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por LUIS CAMILO TORRES en contra de **JULIO CESAR BURBANO OCHOA C.C.No.16.687.890 y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA C.C. No. 16.637.275** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS CAMILO TORRES.** en contra de **JULIO CESAR BURBANO OCHOA C.C.No.16.687.890 y FERNANDO QUIÑONEZ RIVERA C.C. No. 16.637.275**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 12.000.000,** por concepto del saldo de capital, contenido en la letra de cambio 001-2022

b) Los intereses corrientes a la tasa máxima permita por la ley desde el 19 de Agosto de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de diciembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación**.**

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES identificada con la C.C. 31.921.197.674 con T.P 68.609 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Radicación: 760014003015-2023-00268-00

Presentada en debida forma la demanda de la referencia y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor JOSE ADRIAN RODRIGUEZ TORO en contra de JOHAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑO mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Letra de Cambio No. 01 suscrita el 04/01/2019:

1.-Por la suma de $6.000.000.oo, por concepto de capital insoluto.

2.-Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 05 de enero de 2019, hasta el 04 de enero de 2023.

3.- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 05 de enero de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULIANA SALAZAR GÓMEZ, portadora de la T.P. 225.565 del C.S. de la Judicatura quien representara los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,26 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 968

Radicación: 760014003015-2023-00272-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, quien actúa por intermedio de su Representante Legal, contra HECTOR DE JESUS PALACIOS TABORDA se observa que:

1.-Mencionan en el acápite de notificaciones que: "…..**las direcciones aquí suministradas pertenecientes al demandado fueron obtenidas de la solicitud de servicios cooperativos diligenciada por el asociado al momento de requerir los servicios de afiliación y crédito de nuestra entidad**" . sin embargo, no aportó documento alguno de que cuenta de ello, y como quiera que se hace necesario conocer la dirección de notificación del demandado para definir la competencia de la presente demanda, se requiere que aporten el documento donde consta la misma.

2.- De otro lado, allegan certificación de afiliación del demandado a la Cooperativa, sin embargo, este documento carece de fecha, sin que se pueda determinar si la afiliación fue anterior o posterior al crédito.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

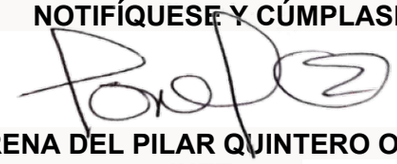

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Radicación 76001-40-03-015-2023-00273-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VANESSA BEDOYA ROMERO** encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones calle 59 No. 1C-73, declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 5 de la ciudad.

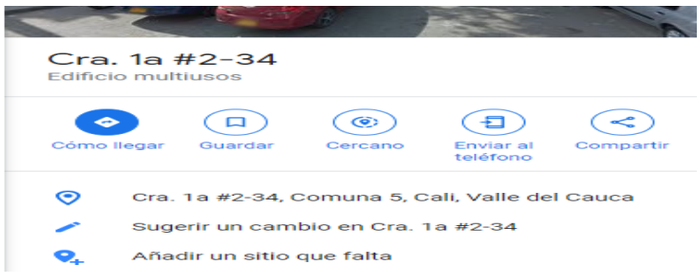

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que, no existe en el titulo ejecutivo la dirección de cumplimiento de la obligación, se debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., y la parte demandada se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VANESSA BEDOYA ROMERO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00276-00

Examinado el libelo sometido a consideración, se evidencia que, el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio de la ejecutada y aclarar el lugar de expedición del documento de identificación, lo cual debe coincidir plenamente lo consignado en el aparte introductor con lo narrado en los hechos, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Aclare y/o adecúe la pretensión QUINTA, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por los honorarios del abogado, sin existir título ejecutivo atemperado a las disposiciones del artículo 422 del CGP.

3. En el libelo demandatorio no se consigna de forma clara la competencia territorial del asunto; lo anterior, pues la parte actora contradictoriamente indica *"Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía…",* en ese orden de ideas, este despacho advierte que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de la parte demandada; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal; o el del fuero contractual, además, en caso de optar por el fuero contractual, deberá mencionar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar de cumplimiento de la obligación.

4. En el escrito de medidas cautelares, solicita que se embargue el 50% de la pensión devengada por la Señora DORIS CAMPO; sin embargo, como quiera que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), por lo que deberá evidenciar que la ejecutada DORIS CAMPO, se encuentran afiliada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Caso contrario, deberá atender a los lineamientos del art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que podrá solicitar el embargo de la quinta parte que exceda el Salario Mínimo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda adelantada , de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. 94.062.394, portador de la T.P. 373.138 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00281-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- La comunicación enviada por correo electrónico al garante CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, se advierte que, fue remitido a un correo diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución. Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al CAROLINA ABELLO OTALORA cédula 22.461.911 con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Radicación 76001-40-03-015-2023-00283-00

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGEL ARTURO BONE CASTILLO,** encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de restitución de tenencia, donde la competencia territorial es de modo privativo, del juez del lugar donde este ubicado el inmueble, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP. Aunado a lo anterior, de los hechos narrados y del acápite de la fijación de la cuantía, se extrae que el asunto se encuentra enmarcado dentro del límite de la mínima cuantía que para el año 2023, está determinada en $46.400.000.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 15** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se aprecia del siguiente pantallazo:

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada entre los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGEL ARTURO BONE CASTILLO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia entre los señores JUECES 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Radicación 76001-40-03-015-2023-00284-00

Una vez revisada la demanda, se observa que fue presentada en debida forma la acción Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S. A.,** en contra de **DOUGLAS STEVEN HERNANDEZ PACHON**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.,** en contra de **DOUGLAS STEVEN HERNANDEZ PACHON C.C. No. 1.151.938.529** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **$ 62.160.726,** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2E784960.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 6 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO base** de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES con C.C. No. 1.006.371.696 de Cali, con T.P No. 358.729 DEL C.S. DE LA J., para actuar como apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ